

Señor

JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (HOY 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ)

E. S. D.

Ref: Proceso monitorio de señor **EDWIN RENED GUTIERREZ JIMENEZ** contra **CONSUELO CORONADO SARMIENTO** No. 2020-522.

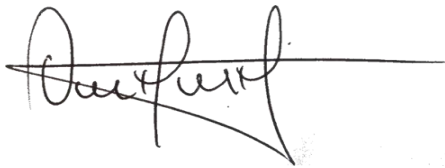
JOSE ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. Nro. 1.032.410.450 de Bogotá, abogado portador de la T.P. No. 311.090 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de septiembre 2021, lo que hago a continuación y en los siguientes términos:

- Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, notificado por estado 11 de mayo, el Despacho ordena notificar a la pasiva conforme a lo que dispone el artículo 291 y 292, manifestado allí que el suscrito debía manifestar que la demandante disponía de 10 días para pagar o ejercer su derecho de defensa y a lo cual el suscrito mediante correo de fecha 03 de junio 2021 y cuya certificación salió positiva y manifestaba que se había abierto el día 25 de mayo fecha en la cual se supone empezaba a correr el término.
- Pero mediante auto notificado por estado de fecha 19 de julio, notificado por estado 21 de julio 2021, el Despacho solicita el envío del 292 para su efectiva notificación y mediante correo enviado el 10 de agosto de los corrientes, con su respectiva certificación y la cual nuevamente salió positiva.
- Ahora su Despacho en el auto objeto del recurso, manifiesta que no había la necesidad del envío 292 que bastaba con la notificación personal para dar estricto cumplimiento a lo solicitado en autos anteriores, es decir que como se manifestó anteriormente desde el mes de mayo ya se encontraba el término vencido para dar contestación a la demanda.
- Pero por si fuera poco con el envío de la notificación por aviso la cual fue recibida y con acuse de recibido el día 6 de agosto, es decir que el término para contestar demanda era hasta el 23 de agosto y no fue sino hasta el 24 de agosto mediante la apoderada la abogada Lucelly Chacón Cepeda, que se da contestación de la misma.

- Pero para hacer mas gravosa la situación el Despacho tiene por notificada a la pasiva por conducta concluyente art 301 C.G.P., es decir no tiene en cuenta los autos anteriores ni el envío de las notificaciones que se le aportaron conforme a lo dispuesto en los autos anteriores y mas sin embargo revive el termino de contestación rayando de lo absurdo a sabiendas que el termino ya se encontraba fenecido y lo que debía hacer el Despacho es dictar la sentencia correspondiente.

Por lo anterior solicito dejar sin valor ni efecto el auto atacado y por el contrario dictar la sentencia correspondiente, así mismo se hará copia de la presente solicitud como queja al Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría, para que se realicen la acciones pertinentes contra los funcionarios por sus irregularidades en el actuar dentro del presente proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Orlando Martinez Muñoz', with a long horizontal line extending to the right.

JOSE ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ
C.C. Nro. 1.032.410.450 de Bogotá
T.P. Nro. 311.090 del C. S. J.